



Comentarios al Anteproyecto de la Guía sobre Acuerdos de Colaboración Entre Competidores (el “Anteproyecto de la Guía”)

SAI Consultores, S.C: (“SAI”) celebra que la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE” o la “Comisión”) haya elaborado una guía que tenga como objetivo brindar mayor certeza jurídica a los agentes económicos que compiten entre sí respecto a las colaboraciones que pudieran realizar. Así, con el objetivo de colaborar a la generación de una Guía que fomente la cultura de competencia, tenga un contenido claro y de sencillo entendimiento, SAI emite los siguientes comentarios y propuesta de modificaciones.

En términos generales, SAI considera que la Guía omite reconocer y recalcar que las colaboraciones entre competidores pueden tener efectos pro-competitivos que busquen una mejora en la eficiencia y generen beneficios trasladables a los consumidores finales. Pareciera que ésta se enfoca principalmente a aquellos acuerdos de colaboración con efectos anticompetitivos. Sin embargo, SAI estima necesario que la Comisión emita lineamientos claros y objetivos que permitan minimizar posibles riesgos anticompetitivos pero que, simultáneamente, permitan e incentiven la generación de acuerdos que sean deseables para los mercados.

Aunado a ello, SAI recomienda a esa Comisión que, antes de emitir su Guía, organice un foro de discusión sobre el tema. Idealmente, que en éste participen autoridades internacionales que expongan cuál ha sido su experiencia en países en los que este tema ha sido analizado a mayor detenimiento. Asimismo, sería conveniente que también participen instituciones del sector privado que expongan sus necesidades y perspectivas con relación a este tipo de acuerdos. Lo anterior, con la finalidad de enriquecer el debate y lograr emitir lineamientos que no resulten tan restrictivos pero que mantengan su objetivo de salvaguardar el proceso de competencia y libre competencia.

Tabla I. Comentarios al Anteproyecto de la Guía

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
I. Introducción		
6. Un acuerdo de colaboración, cuando cumple con determinadas particularidades y características, podría constituir: (i) una concentración; (ii) una práctica monopólica absoluta; y/o, (iii) una práctica monopólica relativa (por ejemplo, la prevista en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, denominada comúnmente como "boicot") en términos de la LFCE.	6. Un acuerdo de colaboración, cuando cumple con determinadas particularidades y características, podría constituir: (i) una concentración (misma que podrá ser ilícita o legítima) ; (ii) una práctica monopólica absoluta; y/o, (iii) una práctica monopólica relativa (por ejemplo, la prevista en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, denominada comúnmente como "boicot") en términos de la LFCE.	SAI considera que es necesario hacer la distinción o aclaración de que aquellos acuerdos de colaboración que constituyan una concentración no necesariamente serán anticompetitivos, sino sólo aquellos que sean concentraciones ilícitas.
7. Si un acuerdo de colaboración implica la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, podría tratarse de una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE.	7. Si un acuerdo de colaboración implica la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, podría tratarse se trata de una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE.	SAI considera que estas expresiones dejan lugar a la posibilidad de que pueda o no tratarse de las prácticas descritas en cada supuesto. Sin embargo, dado que en la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") se encuentran descritas de la misma manera, debería afirmarse que, de reunir esas características, sí se actualizarán los supuestos de dichas prácticas, respectivamente.
8. Ahora bien, cuando un acuerdo de colaboración implique una concentración que haya tenido por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia en términos del artículo 62 de la LFCE, podría tratarse de una concentración ilícita.	8. Ahora bien, cuando un acuerdo de colaboración implique una concentración que haya tenido por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia en términos del artículo 62 de la LFCE, podría tratarse se trata de una concentración ilícita.	
9. Por otra parte, si el acuerdo de colaboración entre competidores tuviera por objeto o efecto limitar la competencia económica en términos de lo	9. Por otra parte, si el acuerdo de colaboración entre competidores tuviera por objeto o efecto limitar la competencia económica en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la	

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>dispuesto por el artículo 53 de la LFCE, podría tratarse de una práctica monopólica absoluta.</p>	<p>LFCE, podría tratarse se trata de una práctica monopólica absoluta.</p>	
<p>II. Objetivo y alcance</p>		
<p>14. Esta Guía comprende los elementos de análisis que la Comisión utilizará al evaluar los acuerdos de colaboración que los Agentes Económicos hayan realizado, para analizar si podrían encuadrar en una concentración ilícita o práctica monopólica absoluta, de conformidad con la LFCE. En este sentido, el alcance de la presente Guía es sobre aquellos acuerdos de colaboración que ya se han realizado.</p>	<p>Esta Guía comprende los elementos de análisis que la Comisión utilizará al evaluar los acuerdos de colaboración que los Agentes Económicos hayan realizado, entre Agentes Económicos competidores, ya sea que dichas colaboraciones ya se hayan realizado o estén pendientes de realizar y de las cuales se realizará una consulta a la Comisión, con el objeto de para analizar si podrían encuadrar en una concentración ilícita, práctica monopólica relativa o práctica monopólica absoluta, de conformidad con la LFCE. En este sentido, el alcance de la presente Guía es sobre aquellos acuerdos de colaboración que ya se han realizado.</p>	<p>En primera instancia, recomendamos que el párrafo refiera específicamente a los elementos de análisis de acuerdos entre Agentes Económicos competidores y no hable de agentes económicos en términos generales. Lo anterior para guardar consistencia con su párrafo 16.</p> <p>Por otro lado, recomendamos no acotar el uso de estos elementos de análisis sólo a aquellos acuerdos de colaboración que ya se han realizado, sino que también se tomen en consideración para aquéllos que sobre los que se solicite opinión previa a su celebración.</p> <p>Entendemos que las evaluaciones de los acuerdos de colaboración en el marco de una investigación (para colaboraciones que ya fueron realizadas) son llevadas a cabo por un área distinta de la Comisión a la que realizará las evaluaciones en el marco de una consulta (para colaboraciones que están pendientes de celebrarse). En este sentido, SAI considera que es importante que exista una coordinación respecto a los elementos que serán tomados en cuenta en las mismas, de tal manera que ambas áreas tomen en cuenta los mismos criterios.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		<p>Esto permitirá a los agentes económicos tener certeza jurídica de los aspectos a evaluar en ambos casos y les ayudará a que estos mismos elementos sean los mismos que tomen en cuenta al momento de planear sus colaboraciones y plantear la solicitud de opinión.</p> <p>Finalmente, SAI nota que el Anteproyecto de la Guía no establece aquellos elementos de análisis para determinar si una colaboración podría encuadrar en una práctica monopólica relativa. Lo anterior, a pesar de que reconoce (por ejemplo, en los párrafos 6, 10 y 27) que, en ciertos casos, los acuerdos de colaboración entre competidores podrían dar lugar a prácticas monopólicas relativas. Por tanto, SAI recomienda incluir un apartado que las considere.</p>
<p>15. Algunos acuerdos de colaboración entre competidores podrían ser considerados como concentraciones, en términos de lo dispuesto por la LFCE y la Guía para la notificación de Concentraciones. En este caso, los Agentes Económicos que tengan intención de celebrar un acuerdo de este tipo deberán determinar si es obligatorio notificarlo de manera previa a la Comisión, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la LFCE.</p>	<p>15. Algunos Si los acuerdos de colaboración entre competidores implican la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores podrían ser considerados como, éstos constituirán concentraciones, en términos de lo dispuesto por la LFCE y la Guía para la Notificación de Concentraciones.</p>	<p>Es importante ser lo más específico posible respecto a qué tipo de acuerdos de colaboración entre competidores podrían ser considerados concentraciones, de tal manera que no se generen confusiones o dudas en los agentes económicos.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
	<p>En este caso, los Agentes Económicos que tengan intención de celebrar un acuerdo de este tipo deberán determinar si es obligatorio notificarlo de manera previa a la Comisión, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la LFCE.</p>	
<p>16. Esta Guía no incluye dentro de su objeto aquellos acuerdos que se dan entre Agentes Económicos operando en diferentes niveles de las cadenas de producción, distribución o comercialización, también denominados acuerdos verticales.</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que sería importante que la Comisión posteriormente genere una guía que incluya aquellas colaboraciones entre agentes económicos que no son o puedan ser competidores.</p> <p>En efecto, existen diversas colaboraciones entre agentes económicos no competidores que podrían considerarse como concentraciones o que incluso podrían dañar el proceso de competencia. No obstante, no hay criterios claros sobre cómo deben analizarse. Es por esta razón que la Comisión debe brindar certeza jurídica y orientación a los agentes económicos que buscan realizar este tipo de colaboraciones con el fin de evitar violaciones a la LFCE y en consecuencia evitar la erogación de recursos en investigaciones por prácticas anticompetitivas.</p>
<p>19. La Guía también tiene como objetivo que los Agentes Económicos que participen en acuerdos de colaboración cuenten con elementos para analizar las características de los mismos, a efecto de identificar: (i) si pudieran actualizar alguna de las conductas previstas por el 53 de la LFCE; (ii) si</p>	<p>19. La Guía también tiene como objetivo que los Agentes Económicos que participen en acuerdos de colaboración cuenten con elementos para analizar las características de los mismos, a efecto de identificar: (i) si pudieran actualizar alguna de las conductas previstas por el 53 de la</p>	<p>SAI considera que es necesario que la Guía también tenga como objetivo dar los elementos para analizar en qué casos un acuerdo de colaboración entre competidores puede constituir una concentración, aun si ésta no es ilícita.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>podieran implicar una concentración ilícita en términos de los artículos 62 y 64 y demás relacionados de la LFCE; o, (iii) si el acuerdo, en general, está apegado a lo dispuesto por la LFCE.</p>	<p>LFCE; (ii) si pudieran implicar una concentración ilícita en términos del artículo 61 de la LFCE y, particularmente, si se trata de una concentración ilícita, en términos de los artículos 62 y 64 y demás relacionados de la LFCE; o, (iii) si pudiera implicar una práctica monopólica relativa, en términos de los artículos 54 y 56 de la LFCE o (iv) si el acuerdo, en general, está apegado a lo dispuesto por la LFCE.</p>	<p>Por otro lado, el Anteproyecto de la Guía no establece aquellos elementos de análisis que permita a los agentes económicos identificar si una colaboración podría encuadrar en una práctica monopólica relativa. Lo anterior, a pesar de que reconoce (por ejemplo, en los párrafos 6, 10 y 27) que, en ciertos casos, los acuerdos de colaboración entre competidores podrían dar lugar a prácticas monopólicas relativas. Por tanto, SAI recomienda que la Guía también tenga como objetivo dar los elementos para analizar estos supuestos.</p>
<p>20. Asimismo, la Guía delinea los elementos que la COFECE evaluará sobre los acuerdos de colaboración atendiendo a cada caso en concreto y en consideración de sus particularidades y características. El presente documento no establece presunción legal alguna, y tampoco constituye un listado exhaustivo de los elementos que la COFECE considerará en el análisis de los casos relacionados con acuerdos de colaboración entre competidores.</p>	<p>Asimismo, la Guía delinea los elementos que la COFECE evaluará sobre los acuerdos de colaboración atendiendo a cada caso en concreto y en consideración de sus particularidades y características. El presente documento no establece presunción legal alguna, y tampoco constituye un listado exhaustivo de los elementos que la COFECE considerará en el análisis de los casos relacionados con acuerdos de colaboración entre competidores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta Guía sí establece un estándar mínimo de aspectos que serán evaluados en cada una de las colaboraciones analizadas por la COFECE.</p>	<p>Si bien el listado de elementos que incluye el Anteproyecto de la Guía no es exhaustivo, SAI considera que sería importante generar algún estándar mínimo de aspectos a ser evaluados en cada caso.</p> <p>Entendemos que las colaboraciones serán evaluadas de conformidad con las particulares propias de cada caso concreto y es complicado armonizar los criterios aplicables a cada uno. Sin embargo, resulta relevante otorgar a los agentes económicos certeza jurídica de que su caso fue evaluado de conformidad con ciertos estándares mínimos y que cada uno de estos elementos fue considerado para arribar a la conclusión de cada caso. Lo anterior es especialmente importante en aquellos casos en los que la conclusión del</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		análisis que lleve a cabo la Comisión deriva en una sanción por conductas anticompetitivas.
III. Acuerdos de colaboración entre competidores.		
A. Principios generales sobre la colaboración entre competidores		
<p>25. Los acuerdos de colaboración entre competidores pueden constituir concentraciones. De determinarse que implican una concentración, la Comisión analizará si la misma actualiza o no los supuestos del artículo 62 de la LFCE y demás relacionados, respecto de una concentración ilícita, conforme a lo previsto en los artículos 63 y 64 de dicho ordenamiento.</p>	<p>25. Los Algunos acuerdos de colaboración entre competidores pueden podrán constituir concentraciones, si cumplen con los elementos que se delinean más adelante. De determinarse que dichos acuerdos implican una concentración, la Comisión podrá analizar analizará si la misma éstos actualizan o no una concentración ilícita los supuestos del artículo 62 de la LFCE y demás relacionados, respecto de una concentración ilícita, conforme a lo previsto en los artículos 63 62 y 64 de dicho ordenamiento.</p>	<p>SAI considera que es necesario que la Guía dé lineamientos respecto a cómo evaluar si los acuerdos de colaboración entre competidores pueden constituir concentraciones. Lo anterior, independientemente del carácter de ilicitud que éstos pudieran tener. Efectivamente, es importante aclarar que no todos los acuerdos de colaboración entre competidores que constituyan concentraciones serán ilícitos.</p>
<p>27. Por otra parte, los acuerdos de colaboración entre competidores pueden constituir una práctica monopólica relativa, por ejemplo, la prevista en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, denominada comúnmente como “boicot”, la Comisión analizará si se actualiza o no de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la LFCE y demás relacionados.</p>	<p>27. Por otra parte, los acuerdos de colaboración entre competidores pueden constituir una práctica monopólica relativa, (por ejemplo, la prevista en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, denominada comúnmente como “boicot”).; La Comisión analizará si ésta se actualiza o no de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la LFCE y demás relacionados.</p>	<p>Se modifican algunos elementos en la redacción del párrafo a efectos de que sea más legible. SAI hace notar que el Anteproyecto de la Guía no establece aquellos elementos de análisis para determinar si una colaboración podría encuadrar en una práctica monopólica relativa.</p>
<p>29. El riesgo de que los acuerdos de colaboración puedan restringir la competencia deberá evaluarse caso por caso. Lo anterior, atendiendo a: (i) los Agentes Económicos involucrados; (ii) la naturaleza y alcance de la colaboración; y (iii) los mercados relacionados.</p>	<p>29. El riesgo de que los acuerdos de colaboración puedan restringir la competencia deberá evaluarse caso por caso. Lo anterior, atendiendo a: (i) los Agentes Económicos involucrados; (ii) la naturaleza y alcance de la</p>	<p>Consideramos importante hacer la distinción entre el mercado relevante (i.e. aquél directamente implicado en el acuerdo) y otros mercados que se relacionen con el mismo. Igualmente, consideramos importante que los efectos del acuerdo en ambos tipos de mercado</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
	colaboración; y (iii) los mercados relevantes y relacionados. ⁵	sean evaluados al momento de analizar posibles riesgos que pudieran derivar de un acuerdo de colaboración.
<p>Nota al pie 5: Es decir, el mercado afectado por el acuerdo de colaboración, así como aquellos mercados dónde compitan, actual o potencialmente, los Agentes Económicos que están estableciendo dicho acuerdo.</p>	<p>Nota al pie 5: Es decir, el mercado afectado implicado por el acuerdo de colaboración, así como aquellos mercados dónde compitan, actual o potencialmente, los Agentes Económicos que están estableciendo dicho acuerdo.</p>	<p>Nos parece que la definición corresponde a lo que entendemos es el “mercado implicado” y no a lo que el mismo Anteproyecto refiere como “mercado afectado” (i.e. otros distintos a aquél directamente implicado en el acuerdo, pero en el que el acuerdo también pudiera tener un impacto).</p> <p>No obstante, consideramos que pudiera ser más apropiado hablar de “mercado relevante” en vez de “mercado implicado” y de “mercado relacionado” en vez de “mercado afectado”. Esto en virtud de que “mercado relevante” y “mercado relacionado” son términos que tienen una definición legal clara. Así, se evita problemas de interpretación en el alcance de los términos.</p> <p>En todo caso, consideramos que la palabra “afectado” debe ser sustituida puesto que su significado en español tiene una connotación negativa que no es apropiado atribuirle en este caso. Efectivamente, si bien la Guía de Colaboración entre Competidores emitida por la Comisión Federal de Comercio (“FTC” por sus siglas en inglés) refiere a “<i>affected market</i>”, el</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		<p>verbo "<i>affect</i>" se define como "tener un efecto o influencia". Sin embargo, en español, de conformidad con la Real Academia Española, la palabra "afectado" significa "<i>menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente</i>". En este sentido, SAI considera se debe evitar transmitir este concepto a los agentes económicos.</p> <p>A efecto de mantener consistencia en los conceptos empleados dentro de la Guía, este comentario tiene relación con los párrafos 70 y 71.</p>
N/A	N/A	<p>SAI recomienda incluir una sección en la que se ahonde en los beneficios que pueden derivar de los acuerdos de colaboración entre competidores, mismos que deberán ser "eficiencias reconocibles"; es decir, verificables y potencialmente pro-competitivas. De tal manera que los agentes económicos puedan demostrarlas a la Comisión, así como la manera en que se materializarán, cómo y cuándo.</p>
B. Definición de competidores		
<p>33. Se considera que un competidor podría participar en un mercado cuando éste pudiera realizar las inversiones y obtener los permisos o requisitos legales necesarios en un periodo corto de tiempo. Para ello, podrá tomarse en cuenta evidencia que indique que las empresas ya han competido o pudieran competir; por ejemplo, planes de negocios,</p>	<p>33. Se considera que un competidor podría participar en un mercado cuando éste tenga la capacidad de pudiera realizar las inversiones y obtener los permisos o requisitos legales necesarios en un periodo corto de tiempo. Es decir, que pueda hacer frente a las barreras a la entrada (en términos del artículo 7 de las</p>	<p>SAI considera que el estándar que establece el Anteproyecto para considerar a un agente económico como un posible competidor es confuso y poco claro.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>comunicaciones y estudios de mercadeo con clientes potenciales, y evidencia de competencia actual para clientes similares en otras regiones o respecto de productos similares.</p>	<p>Disposiciones Regulatorias de la LFCE emitidas por el Pleno de la COFECE) a dicho mercado. Para ello, podrá tomarse en cuenta evidencia que indique que las empresas ya han competido o podieran tienen la capacidad de competir en el futuro; por ejemplo, planes de negocios, comunicaciones y estudios de mercadeo con clientes potenciales, y u otro tipo de evidencia que dé indicios de competencia actual para clientes similares en otras regiones o respecto de productos similares.</p>	
<p>36. Algunos acuerdos de colaboración entre competidores podrían ser considerados como concentraciones, en términos de lo dispuesto por la LFCE. En este caso, los Agentes Económicos que tengan intención de celebrar un acuerdo de este tipo deberán determinar si es obligatorio notificarlo de manera previa a la Comisión, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la LFCE.</p>	<p>36. Algunos acuerdos de colaboración entre competidores podrían ser considerados como concentraciones, en términos de lo dispuesto por la LFCE y la Guía para la Notificación de Concentraciones. En este caso, los Agentes Económicos que tengan intención de celebrar un acuerdo de este tipo deberán determinar si es obligatorio notificarlo de manera previa a la Comisión, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la LFCE.</p>	<p>Este párrafo es una repetición del párrafo 15. No se incluyen lineamientos claros para determinar en qué supuestos los acuerdos de colaboración podrían ser considerados como concentraciones.</p>
<p>37. Ahora bien, un acuerdo de colaboración que ya se haya celebrado entre competidores que tenga las características de una concentración y cuyo objeto o efecto sea obstaculizar, disminuir, dañar, o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, podría ser considerado una concentración ilícita.</p>	<p>37. Ahora bien, un acuerdo de colaboración que ya se haya celebrado entre competidores que tenga las características de una concentración y cuyo objeto o efecto sea obstaculizar, disminuir, dañar, o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, podría ser considerado constituye una concentración ilícita.</p>	<p>SAI considera que esta expresión deja lugar a la posibilidad de que pueda o no tratarse de una concentración ilícita. Sin embargo, una concentración ilícita está definido por la LFCE en los mismos términos que lo descrito por este párrafo. Así, debería afirmarse que, de reunir esas características, se actualizará el supuesto de una concentración ilícita.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>39. Los Agentes Económicos competidores entre sí que participen en un acuerdo de colaboración, con las características de una concentración, podrán optar por notificarlo de manera voluntaria ante la Comisión para su análisis, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 86 de la LFCE. Si el acuerdo de colaboración ya se realizó, la Comisión podrá investigarlo como una concentración ilícita o bien, conforme a lo señalado más adelante, como una práctica monopólica absoluta, esto último cuando los Agentes Económicos sigan siendo competidores.</p>	<p>39. Los Agentes Económicos competidores entre sí que participen en un acuerdo de colaboración, con las características de una concentración, podrán optar por notificarlo de manera voluntaria ante la Comisión para su análisis, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 86 de la LFCE. Si el acuerdo de colaboración ya se realizó, la Comisión podrá investigarlo como una concentración ilícita o bien, por no haberlo notificado cuando legalmente tenían la obligación de hacerlo de conformidad con el artículo 86 de la LFCE. conforme a lo señalado más adelante, como una práctica monopólica absoluta, esto último cuando los Agentes Económicos sigan siendo competidores.</p>	<p>SAI considera que, al hablar de que un acuerdo de colaboración que ya se realizó, se debería aclarar que la Comisión también tiene facultades para investigarlo por no haberla notificado cuando legalmente se tenía la obligación de hacerlo, y no sólo cuando éste pudiera configurar una concentración ilícita.</p> <p>Por otro lado, no queda claro por qué un acuerdo de colaboración que constituye una concentración también pudiera constituir una práctica monopólica absoluta. En efecto, si se trata de una concentración, para efectos del mercado implicado en el acuerdo, las partes ya no debieran ser considerados como competidores y, consecuentemente, no pueden ser sujetos de una práctica monopólica absoluta.</p>
<p>40. Por otro lado, no toda concentración implica la pérdida del carácter de competidor, pues en el caso de las concentraciones que se dan derivadas de la unión de sociedades, no hay una transferencia de control (ni de iure ni de facto) sino la existencia de una influencia que no impide que los Agentes Económicos sigan actuando de forma independiente y por lo tanto siendo competidores.</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que la redacción de este párrafo es confusa. No es claro en qué supuesto un acuerdo de colaboración implica una concentración entre agentes económicos en el que simultáneamente estos mantengan su carácter de competidores (entendiendo que hablamos del mismo mercado involucrado o relevante).</p>
<p>41. A continuación, se presenta un cuadro que, en términos generales, distingue entre un acuerdo entre competidores y una concentración en el caso de uniones entre Agentes Económicos de acuerdo al</p>	<p>A continuación, se presenta un cuadro que, en términos generales, distingue entre un acuerdo entre competidores y una concentración en el caso de uniones entre Agentes Económicos de acuerdo</p>	<p>SAI considera que especificar una "concentración en el caso de uniones" podría generar una confusión en los agentes económicos. SAI no entiende por qué la</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario																		
<p>artículo 61 de la LFCE. Dichos elementos se tomarán de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso:</p> <table border="1" data-bbox="212 496 762 878"> <tr> <td></td> <td>Acuerdos de colaboración entre competidores</td> <td>Concentraciones</td> </tr> <tr> <td>Duración</td> <td>Temporales de corto plazo</td> <td>Permanentes o de largo plazo</td> </tr> <tr> <td>Rivalidad</td> <td>Siguen compitiendo en el mercado afectado</td> <td>Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado</td> </tr> </table>		Acuerdos de colaboración entre competidores	Concentraciones	Duración	Temporales de corto plazo	Permanentes o de largo plazo	Rivalidad	Siguen compitiendo en el mercado afectado	Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado	<p>al artículo 61 de la LFCE. Dichos elementos se tomarán de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso:</p> <table border="1" data-bbox="810 496 1346 948"> <tr> <td></td> <td>Acuerdos de colaboración entre competidores</td> <td>Concentraciones</td> </tr> <tr> <td>Duración</td> <td>Temporales de corto plazo</td> <td>Permanentes o de largo plazo</td> </tr> <tr> <td>Rivalidad</td> <td>Siguen compitiendo en el mercado afectado implicado</td> <td>Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado implicado</td> </tr> </table> <p>En términos generales, para efectos de brindar mayor claridad, serán consideradas como “de corto plazo” aquellas colaboraciones entre competidores con una duración de tres años o menos. Asimismo, serán considerará como “de largo plazo” aquellas colaboraciones con una duración de diez años o más. No obstante, el criterio anterior podrá variar dependiendo de la industria de que se trate y de la naturaleza de la colaboración.</p>		Acuerdos de colaboración entre competidores	Concentraciones	Duración	Temporales de corto plazo	Permanentes o de largo plazo	Rivalidad	Siguen compitiendo en el mercado afectado implicado	Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado implicado	<p>Comisión busca distinguir las concentraciones que son uniones respecto a otro tipo de concentraciones. La definición de estas “concentraciones en el caso de uniones” contenida en la nota al pie 8 es la misma que la LFCE da de las concentraciones en su artículo 61.</p> <p>Asimismo, la duración a que se refiere el cuadro para efectos de determinar cuándo pudieran ser concentraciones no resulta lo suficientemente clara. Es importante establecer un horizonte temporal dentro del cual una colaboración será considerada como de corto plazo o de largo plazo, además de tener la posibilidad de hacer una evaluación caso por caso en el intervalo de tiempo intermedio entre dichos estándares.</p> <p>Lo anterior permitiría a los agentes económicos tener certeza jurídica respecto de la evaluación de sus colaboraciones. Además, podrían considerarlo para efectos de la planeación de sus futuros proyectos, de tal manera que pudieran estimar si es probable que dicha colaboración pudiera ser considerada como una concentración, para efectos de realizar la notificación correspondiente.</p>
	Acuerdos de colaboración entre competidores	Concentraciones																		
Duración	Temporales de corto plazo	Permanentes o de largo plazo																		
Rivalidad	Siguen compitiendo en el mercado afectado	Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado																		
	Acuerdos de colaboración entre competidores	Concentraciones																		
Duración	Temporales de corto plazo	Permanentes o de largo plazo																		
Rivalidad	Siguen compitiendo en el mercado afectado implicado	Se disminuye considerablemente la competencia entre ellos en el mercado afectado implicado																		

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
	Aquellas colaboraciones cuya duración oscile entre esos rangos deberán ser evaluadas caso por caso.	Con relación al término “mercado afectado”, véanse los comentarios que se dieron a la nota al pie 5.
D. Acuerdos de colaboración entre competidores y prácticas monopólicas absolutas.		
<p>44. Se considera que podrían ser un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia y, por tanto, podrán ser sujetos de una investigación por prácticas monopólicas absolutas, si el objeto o efecto de los acuerdos de colaboración configuran alguno de los supuestos del artículo 53 de la LFCE. En particular, los acuerdos de colaboración entre competidores que ya se realizaron podrán, atendiendo al caso en concreto, ser analizados en los siguientes términos siempre que los Agentes Económicos sigan siendo competidores.</p>	<p>44. Se considera que podrían ser son un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia y, por tanto, podrán ser sujetos de una investigación por prácticas monopólicas absolutas, si el objeto o efecto de los acuerdos de colaboración que no constituyen concentraciones configuran alguno de los supuestos del artículo 53 de la LFCE. En particular, los acuerdos de colaboración entre competidores que ya se realizaron y que no constituyen concentraciones podrán, atendiendo al caso en concreto, ser analizados en los siguientes términos, siempre que los Agentes Económicos sigan siendo competidores.</p>	<p>Consideramos que aquellos acuerdos que configuran alguno de los supuestos del artículo 53 son un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia. La redacción de “podrían ser” da lugar a entender que los supuestos del artículo 53 no son anticompetitivos per se y, en algunos casos, pudieran ser aceptables.</p> <p>No queda claro por qué un acuerdo de colaboración que constituye una concentración también pudiera constituir una práctica monopólica absoluta. En efecto, si se trata de una concentración, para efectos del mercado implicado en el acuerdo, las partes ya no debieran ser considerados como competidores y, consecuentemente, no pueden ser sujetos de una práctica monopólica absoluta.</p> <p>De esta forma, recomendamos enfocar esta sección sólo a aquellos acuerdos de colaboración que no constituyen concentraciones.</p>
<p>48. Es importante señalar que, por las razones ya expuestas, los acuerdos de colaboración entre competidores no están prohibidos por la LFCE, salvo</p>		<p>Consideramos que la idea de este párrafo se pudiera conectar con la del párrafo 6 e incluir desde la introducción, ya que no se refiere</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>que constituyan concentraciones ilícitas, prácticas monopólicas relativas (por ejemplo, la prevista en la fracción VI del artículo 56 de la LFCE, denominada comúnmente como “boicot”) o prácticas monopólicas absolutas. En este último caso, no se aceptan justificaciones económicas (es decir, de eficiencia o beneficios) ya que las prácticas monopólicas absolutas se sancionan per se, pues son conductas que restringen ilegítimamente y dañan la competencia económica, generando una afectación a la sociedad.</p>		<p>específicamente a acuerdos que pueden ser prácticas monopólicas absolutas.</p>
<p>IV. Análisis de los acuerdos de colaboración entre competidores como posibles prácticas monopólicas absolutas.</p>		
<p>52. El análisis de los acuerdos de colaboración entre competidores se realizará atendiendo a su naturaleza y alcance considerando lo siguiente: En primera instancia, se debe analizar si el acuerdo de colaboración entre competidores podría tener como objeto: (i) manipular precios, (ii) restringir la oferta, (iii) segmentarse los mercados, (iv) coordinar o concertar posturas o abstenciones en licitaciones, o (v) intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. Cuando el objeto del acuerdo sea uno o varios de los cinco ya enunciados, dicho acuerdo constituirá una práctica monopólica absoluta, sin que resulte necesario realizar un análisis más detallado.</p>	<p>52. El análisis de los acuerdos de colaboración entre competidores se realizará atendiendo a su naturaleza y alcance considerando lo siguiente: En primera instancia, se debe analizar si el acuerdo de colaboración entre competidores podría tener como objeto o efecto: (i) manipular precios, (ii) restringir la oferta, (iii) segmentarse los mercados, (iv) coordinar o concertar posturas o abstenciones en licitaciones, o (v) intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. Cuando el objeto o efecto del acuerdo sea uno o varios de los cinco ya enunciados, dicho acuerdo constituirá una práctica monopólica absoluta, sin que resulte necesario realizar un análisis más detallado.</p>	<p>SAI considera que es importante especificar que algunas colaboraciones también podrían tener los efectos mencionados sin que necesariamente ese sea su objeto desde el inicio. Lo anterior, para mantener consistencia con el artículo 53 de la LFCE.</p>
<p>55. Como se ha señalado anteriormente, las prácticas monopólicas absolutas son consideradas como prácticas ilegales per se, en tanto que no</p>	<p>55. Como se ha señalado anteriormente, las prácticas monopólicas absolutas son consideradas como prácticas ilegales per se, en tanto que no</p>	<p>Consideramos que la Comisión sí está obligada a probar los efectos de una práctica monopólica absoluta en aquellos casos en que la práctica se</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>admiten justificación ni defensa en términos de eficiencias. Por lo tanto, la Comisión no está obligada a probar los efectos en el mercado de dichas prácticas o hacer una evaluación de las eficiencias que de las mismas deriven.</p>	<p>admiten justificación ni defensa en términos de eficiencias. Por lo tanto, la Comisión no está obligada a probar los efectos en el mercado de dichas prácticas o hacer hará una evaluación de las eficiencias que de las mismas deriven.</p>	<p>da por efecto y no por objeto, tal y como lo indica el artículo 53 de la LFCE. Por ejemplo, aquella práctica que no haya tenido un objeto anticompetitivo pero cuyo efecto haya resultado ser la fijación de precios entre competidores. Por otro lado, decir que “la Comisión no está obligada a ... hacer una evaluación de las eficiencias” da a entender que, aunque no sea obligatorio tiene la facultad o posibilidad de hacerlo. Es importante dejar claro que no es así.</p>
<p>56. Sin perjuicio de lo anterior, es importante distinguir que no todos los acuerdos entre competidores tienen como objeto alguna de las conductas descritas en el artículo 53 de la LFCE. Cuando el objeto de los acuerdos de colaboración no sea claramente uno de los establecidos en dicho artículo, pero debido a sus características pudiera tener como efecto una de las conductas establecidas en el artículo 53, se realizará un análisis más exhaustivo.</p>	<p>56. Sin perjuicio de lo anterior, es importante distinguir que no todos los acuerdos entre competidores tienen como objeto alguna de las conductas descritas en el artículo 53 de la LFCE. Cuando el objeto de los acuerdos de colaboración no sea claramente uno de los establecidos en dicho artículo, pero debido a sus características pudiera tener como efecto una de las conductas establecidas en el artículo 53, se realizará un análisis más exhaustivo.</p>	<p>La idea de que no todos los acuerdos tienen como objeto alguna de las conductas del 53, pero por sus efectos pueden ser prácticas monopólicas absolutas, queda comprendida con la modificación propuesta al párrafo 52.</p>
<p>57. En estos casos, se debe analizar si el acuerdo en cuestión podría tener como efecto la realización de alguna de las conductas colusorias señaladas en el artículo 53 de la LFCE; es decir, si por medio del mismo se podría generar: (i) una manipulación de precios; (ii) una restricción a la oferta; (iii) una división o segmentación de mercado; (iv) una coordinación o concertación de posturas o una abstención en licitaciones; o, (v) un intercambio</p>	<p>57. En estos casos, se debe analizar si el acuerdo en cuestión podría tener como efecto la realización de alguna de las conductas colusorias señaladas en el artículo 53 de la LFCE; es decir, si por medio del mismo se podría generar: (i) una manipulación de precios; (ii) una restricción a la oferta; (iii) una división o segmentación de mercado; (iv) una coordinación o concertación de posturas o una abstención en licitaciones; o, (v) un intercambio</p>	<p>SAI recomienda la eliminación de este párrafo dado que, al hacer la inclusión de la palabra “efecto” en el párrafo 52, este párrafo resulta repetitivo.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
de información que tenga por objeto o efecto alguno de las pasadas cuatro conductas.	de información que tenga por objeto o efecto alguno de las pasadas cuatro conductas.	
<p>[Cuadro de ejemplo de la sección IV] Ejemplo: Acuerdos de colaboración cuando el objeto no es claramente anticompetitivo pero sus efectos si lo son: En el caso de un acuerdo de colaboración de compras conjuntas, que tenga por objeto que pequeñas o medianas empresas compren productos o servicios que no podrían adquirir de manera individual, para lograr descuentos similares a los de competidores más grandes. En este caso, no es evidente que el objeto del acuerdo sea colusorio. Por lo anterior, se haría un análisis para ver si por su efecto podría actualizar alguna de las fracciones del artículo 53 de la LFCE.</p>	<p>[Cuadro de ejemplo de la sección IV] Ejemplo: Acuerdos de colaboración cuando el objeto no es claramente anticompetitivo pero sus efectos si lo son: En el caso de un acuerdo de colaboración de compras conjuntas, que tenga por objeto que pequeñas o medianas empresas compren productos o servicios que no podrían adquirir de manera individual, para lograr descuentos similares a los de competidores más grandes. En este caso, no es evidente que el objeto del acuerdo sea colusorio. Por lo anterior, se haría un análisis para ver si por su efecto podría actualizar alguna de las fracciones del artículo 53 de la LFCE.</p>	Se hacen modificaciones para mejorar la redacción.
A. Contenido del acuerdo		
<p>59. Como parte del análisis para determinar si por su efecto el acuerdo de colaboración podría actualizar alguna de las fracciones del artículo 53 de la LFCE, se considerarán las siguientes circunstancias. [...] d) La duración prolongada de la colaboración que tienda a eliminar o disminuir notablemente la competencia en ese mercado.</p>	<p>59. Como parte del análisis para determinar si por su efecto el acuerdo de colaboración podría actualizar alguna de las fracciones del artículo 53 de la LFCE, se considerarán las siguientes circunstancias. [...] d) La duración prolongada de la colaboración que tienda a eliminar o disminuir notablemente la competencia en ese mercado.</p>	SAI considera que podría resultar confuso si se habla de que la COFECE considerará "la duración prolongada de la colaboración que tienda a eliminar o disminuir notablemente la competencia en ese mercado" para determinar si un acuerdo tiene como efecto alguno del artículo 53. Esto en virtud de que el Anteproyecto de la Guía anteriormente establece que la duración prolongada de una colaboración será considerada para evaluar si ésta configura una concentración.

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		<p>Por otro lado, SAI considera que al hablar de “ese mercado”, no es claro si la COFECE se refiere a que la eliminación o disminución de competencia se daría sólo en el mercado implicado en el acuerdo o si también en los mercados relacionados.</p>
C. Participación de los Agentes Económicos en el mercado		
<p>70. La Comisión podrá analizar, no sólo el mercado implicado directamente en el acuerdo de colaboración, sino también aquellos mercados que pudieran ser afectados por dicho acuerdo. En este sentido, se considerarán como mercados afectados aquéllos en los que los competidores acuerden colaborar, pero también podrían incluir mercados adicionales en los que los participantes del acuerdo sean competidores actuales o potenciales.</p>	<p>La Comisión podrá analizar, no sólo el mercado implicado directamente en el acuerdo de colaboración, sino también aquellos mercados que pudieran ser afectados por dicho acuerdo estar relacionados con éste. En este sentido, se considerará como mercado implicado aquél en el que se desarrolla directamente la colaboración, y mercados afectados relacionados aquéllos en los que los competidores acuerden colaborar, pero también podrían incluir mercados adicionales en los que los participantes del acuerdo sean competidores actuales o potenciales.</p>	<p>Consideramos que debe distinguirse claramente entre “mercado implicado” y “mercado afectado” y definir claramente a qué se refiere cada concepto. Al respecto, véanse los comentarios anteriores al párrafo 29 y a la Nota al pie 5.</p> <p>Adicionar el concepto “mercados adicionales” al de “mercados afectados” pudiera resultar confuso para distinguir a qué se refiere cada uno. En este párrafo, la COFECE da a entender que los conceptos “mercados afectados” y “mercados adicionales” son diferentes, mientras que en el siguiente pareciera los utiliza de manera indistinta.</p>
<p>71. Para identificar participaciones de posibles mercados afectados o adicionales, la Comisión podrá considerar la información proporcionada por los Agentes Económicos en el marco de concentraciones económicas notificadas ante la misma, o bien, derivada de los análisis de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, o</p>	<p>71. Para identificar participaciones de posibles mercados afectados o adicionales, del mercado relevante la Comisión podrá considerar la información proporcionada por los Agentes Económicos en el marco de concentraciones económicas notificadas ante la misma, o bien, derivada de los análisis de prácticas monopólicas,</p>	<p>En este párrafo, la COFECE da a entender que los conceptos “mercados afectados” y “mercados adicionales” son indistintos, mientras que en el párrafo anterior pareciera que sí los distingue. No es claro qué significado le da a cada uno de éstos. Al respecto, véanse los comentarios anteriores al párrafo 29 y a la Nota al pie 5.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
investigaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 94 o 96 de la LFCE, siempre y cuando dicha información sea reciente y continúe siendo aplicable.	concentraciones ilícitas, o investigaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 94 o 96 de la LFCE, siempre y cuando dicha información sea reciente y continúe siendo aplicable.	
72. Una alta participación combinada de mercado por parte de los Agentes Económicos involucrados en el acuerdo de colaboración incrementa los riesgos de colusión. Entre menor participación combinada de los Agentes Económicos en los mercados afectados, menor es el riesgo de que facilite la colusión.	72. Una alta participación combinada de mercado por parte de los Agentes Económicos involucrados en el acuerdo de colaboración incrementa los riesgos de colusión. Entre menor participación combinada de los Agentes Económicos en los mercados afectados el mercado relevante , menor es el riesgo de que facilite la colusión.	Véanse los comentarios anteriores al párrafo 29 y a la Nota al pie 5.
V. Algunos tipos de acuerdos de colaboración entre competidores.		
73. Los Agentes Económicos competidores entre sí, suelen realizar acuerdos de colaboración con la finalidad de incrementar la innovación en investigación y desarrollo de nuevos productos o para la mejora de los productos existentes. Asimismo, dichos acuerdos de colaboración pueden celebrarse con el propósito de mejorar mecanismos de producción, distribución y comercialización.	73. Los Agentes Económicos competidores entre sí, suelen realizar acuerdos de colaboración con la finalidad de incrementar la innovación en investigación y desarrollo de nuevos productos o para la mejora de los productos existentes. Asimismo, dichos acuerdos de colaboración pueden celebrarse con el propósito de mejorar mecanismos de producción, distribución y comercialización.	Se hicieron correcciones de gramática.
77. Respecto a las prácticas monopólicas absolutas la Comisión podrá considerar de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso, los siguientes elementos generales de los acuerdos de colaboración al evaluar si por su efecto, el acuerdo de colaboración configura alguno de los supuestos del artículo 53 de la LFCE.	77. Respecto a las prácticas monopólicas absolutas, la Comisión podrá considerar de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso, los siguientes elementos generales de los acuerdos de colaboración al evaluar si, por su efecto, el acuerdo de colaboración configura alguno de los supuestos del artículo 53 de la LFCE.	

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
A. Acuerdos de Investigación y Desarrollo		
<p>82. Dichos acuerdos generalmente no son problemáticos, especialmente si se dan las siguientes condiciones: (i) efectivamente posibilitan la realización de actividades de investigación y desarrollo; (ii) dichas actividades podrían llevarse a cabo de manera más efectiva conjuntamente; (iii) no incluyen acuerdos de explotación conjunta; (iv) la duración es temporal; y, (v) son celebrados por unos pocos participantes que, conjuntamente, no tengan una amplia participación en el mercado objeto del acuerdo.</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que es importante aclarar que aquellos acuerdos que incluyan explotación conjunta no necesariamente serán problemáticos en tanto ésta quede limitada a aquello que hayan investigado y desarrollado conjuntamente.</p> <p>Por otro lado, SAI recomienda que aclara a qué se refiere con una “duración temporal” y si ésta debiera interpretarse como “de corto plazo”.</p> <p>Particularmente, SAI considera que el análisis que realice la Comisión de los elementos (iii) y (iv) de colaboraciones que impliquen agentes independientes debiera ser distinto a las colaboraciones que impliquen una concentración en donde los agentes económicos han dejado de competir en el mercado implicado.</p>
<p>84. Para determinar si los acuerdos de colaboración de I+D tienen una mayor probabilidad de generar efectos colusorios en términos del artículo 53 de la LFCE, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos: [...] b) El tipo y etapa de la investigación: Se analizará sobre qué fase de la investigación son los acuerdos, tomando en cuenta el</p>	<p>84. Para determinar si los acuerdos de colaboración de I+D tienen una mayor probabilidad de generar efectos colusorios en términos del artículo 53 de la LFCE, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos: [...] b) El tipo y etapa de la investigación: Se analizará sobre qué fase de la investigación son los acuerdos, tomando</p>	<p>Respecto al inciso b, no es claro a qué se refieren con “tipo y etapa de la investigación”. Para ser consistente con el resto de elementos enlistados, SAI recomienda establecer qué etapa o tipo de investigación es más/menos probable de afectar a la competencia.</p> <p>La redacción del inciso d es confusa. SAI considera que la duración del acuerdo deberá ser un elemento independiente del tipo de bien o producto. Por tanto, se propone incluirlo en un</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>impacto directo o indirecto de la investigación en los productos.</p> <p>[...]</p> <p>d) El tipo de bien o producto: Se tomará en consideración si el acuerdo aborda el desarrollo de una tecnología o de productos; así como la duración del mismo, toda vez que entre menos definidos se encuentren los productos o tecnologías y la duración del acuerdo, se considerará que mayor es la probabilidad de colusión entre competidores.</p> <p>[...]</p> <p>f) Acuerdos puros de investigación y desarrollo o acuerdos de investigación y desarrollo con explotación conjunta: Se analizará si los acuerdos se limitan a actividades de investigación y desarrollo o bien, si éstos incluyen actividades de explotación conjunta (licencias, distribución o comercialización). La Comisión considerará que los acuerdos de investigación y desarrollo con explotación conjunta de los productos desarrollados implican un mayor riesgo de tener como consecuencia alguna de las prácticas previstas en el artículo 53 de la LFCE.</p> <p>[...]</p>	<p>en cuenta el impacto directo o indirecto de la investigación en los productos.</p> <p>[...]</p> <p>d) El tipo de bien o producto: Se tomará en consideración si el acuerdo aborda el desarrollo de una tecnología o de productos; así como la duración del mismo. toda vez que eEntre menos definidos se encuentren los productos o tecnologías y la duración del acuerdo, se considerará que mayor es la probabilidad de colusión entre competidores.</p> <p>e) Mientras mayor sea la duración del acuerdo, se considerará que mayor es la probabilidad de colusión entre competidores.</p> <p>[...]</p> <p>g) Acuerdos puros de investigación y desarrollo o acuerdos de investigación y desarrollo con explotación conjunta: Se analizará si los acuerdos se limitan a actividades de investigación y desarrollo o bien, si éstos incluyen actividades de explotación conjunta (licencias, distribución o comercialización). La Comisión considerará que los acuerdos de investigación y desarrollo con explotación conjunta de los productos desarrollados implican un mayor riesgo de tener como</p>	<p>inciso distinto. Véase el comentario al párrafo 59 con respecto a la duración de los acuerdos de colaboración y su carácter como concentraciones.</p> <p>Finalmente, con relación al inciso g, SAI recomienda establecer lineamientos de cómo puede haber explotación conjunta sin riesgo de competencia dado que sin ésta pudieran no tener incentivos para colaboraciones de I+D. SAI considera que es importante dar lineamientos para que agentes económicos parte de un acuerdo de colaboración puedan llevar a cabo la explotación conjunta de un producto que haya sido desarrollado conjuntamente de una manera que se minimicen posibles riesgos a la competencia.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
	<p>consecuencia alguna de las prácticas previstas en el artículo 53 de la LFCE.</p> <p>[...]</p>	
<p>[Cuadro de ejemplo de la sección V.A] Ejemplo</p> <p>Acuerdo I+D:</p> <p>Dos Agentes Económicos que participan en el mercado de teléfonos celulares. Ambos Agentes Económicos invierten recursos de forma separada en I+D, para mejorar sus teléfonos existentes y desarrollar productos nuevos. Estos Agentes Económicos realizan un acuerdo de colaboración en I+D con la finalidad de sumar sus esfuerzos en dicha área. El objetivo del acuerdo se define como la mejora conjunta de los teléfonos existentes y el desarrollo de productos nuevos.</p> <p>Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios</p> <p>La participación conjunta de ambos Agentes Económicos en el mercado de teléfonos celulares es elevada, los términos del acuerdo en cuanto a los productos a desarrollar no son claros y su duración es indeterminada, por ende, el acuerdo de colaboración no es indispensable, ya que el desarrollo de teléfonos nuevos lo pueden hacer de forma independiente. Asimismo, se acuerda que la</p>	<p>[Cuadro de ejemplo de la sección V.A] Ejemplo</p> <p>Acuerdo I+D:</p> <p>Dos Agentes Económicos que participan en el mercado de teléfonos celulares. Ambos Agentes Económicos invierten recursos de forma separada en I+D, para mejorar sus teléfonos existentes y desarrollar productos nuevos. Estos Agentes Económicos realizan un acuerdo de colaboración en I+D con la finalidad de sumar sus esfuerzos en dicha área. El objetivo del acuerdo se define como la mejora conjunta de los teléfonos existentes y el desarrollo de productos nuevos.</p> <p>Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios</p> <p>La participación conjunta de ambos Agentes Económicos en el mercado de teléfonos celulares es elevada, los términos del acuerdo en cuanto a los productos a desarrollar no son claros, y su duración es indeterminada, por ende, y el acuerdo de colaboración no es indispensable, ya que el desarrollo de teléfonos nuevos lo pueden hacer de forma independiente. Asimismo, se acuerda que la comercialización de los nuevos productos se</p>	<p>SAI considera que, de la redacción del escenario con mayor riesgo, se entiende que el carácter de indispensable que pudiera tener un acuerdo deriva de la participación conjunta de ambos agentes económicos en el mercado implicado, la claridad de los términos del acuerdo en cuanto a los productos a desarrollar no son claros y si su duración está determinada o no. Sin embargo, SAI considera que, si un acuerdo resulta indispensable o no, es totalmente independiente de dichos elementos.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>comercialización de los nuevos productos se realice de forma conjunta entre dichos Agentes Económicos.</p> <p>[...]</p>	<p>realice de forma conjunta entre dichos Agentes Económicos.</p> <p>[...]</p>	
<p>88. Cuando los acuerdos de colaboración no tienen por objeto o efecto la producción conjunta para generar las mejoras de mercado, sino determinar el nivel de la oferta, o el precio de venta del producto en cuestión, así como el uso de activos u otros factores como la calidad y estrategias de comercialización, se podría incurrir en una violación del artículo 53 de la LFCE, dependiendo del caso en concreto.</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que es importante que se establezcan lineamientos respecto a acuerdos de colaboración que sí tengan por objeto o efecto la producción conjunta y, además, pudieran incluir disposiciones para determinar el nivel de oferta o el precio de venta del producto en cuestión. Estos lineamientos debieran ser tendientes a permitir dichos tipos de acuerdo de manera que se minimicen potenciales efectos anticompetitivos.</p> <p>Entendemos que si el acuerdo únicamente tiene por objeto o efecto determinar el nivel de oferta o el precio de venta (sin que haya colaboración en la investigación y desarrollo del mismo o en su producción conjunta) sí sería un acuerdo que actualice los supuestos del artículo 53.</p>
B. Acuerdos de co-producción		
<p>90. Para determinar si los acuerdos de producción tienen mayor probabilidad de generar efectos colusorios en términos del artículo 53 de la LFCE, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, mas no exhaustiva, según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que es importante establecer lineamientos para que agentes económicos parte de un acuerdo de colaboración puedan llevar a cabo la comercialización conjunta de productos que hayan sido desarrollados en el marco de una colaboración de una manera que se minimicen posibles riesgos a la competencia. Lo anterior,</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>c) Acuerdos puros de co-producción o acuerdos con comercialización conjunta: Se analizará si mediante los acuerdos sólo se pacta la producción conjunta o si se pacta la comercialización conjunta (distribución y/o mercadotecnias conjuntas), así como si se realiza una fijación conjunta de precios de venta. [...]</p>		<p>considerando que la comercialización conjunta permite alinear intereses entre ambos y dar incentivos para llevar a cabo la co-producción.</p>
<p>[Cuadro de ejemplo de la sección V.B] [...]</p> <p>Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios</p> <p>El acuerdo posibilita que los Agentes Económicos determinen el precio de venta del producto que producen de forma conjunta, al prever que habrá comercialización conjunta. [...]</p>	N/A	<p>De la redacción se entiende que no podrán determinar el precio de venta del bien que producen en forma conjunta en ningún caso. Es importante especificar que hay casos en los que sí se podrá realizar de conformidad con los lineamientos que se desarrollen al respecto. Véase comentario al párrafo anterior.</p>
C. Acuerdos de compra		
<p>93. Por lo anterior, se sugiere a los Agentes Económicos que sometan voluntariamente el acuerdo de colaboración al procedimiento de análisis de concentraciones, pues podrían constituir una concentración en términos de la LFCE, independientemente de que actualice o no alguna de las fracciones del artículo 86 de la LFCE.</p>	N/A	<p>El Anteproyecto no deja claro en qué casos este tipo de acuerdos podría ser considerado como una concentración.</p> <p>SAI considera que no resulta conveniente para los agentes económicos incurrir en costos y retrasos en la implementación del acuerdo para notificarlo preventivamente si no tiene razones para suponer que podría constituir una</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		<p>concentración. Lo anterior pudiera disuadir o incrementar los costos de celebrar acuerdos de colaboración con efectos pro-competitivos. Es necesario ser más específico en aquellos casos, de tal manera que los agentes económicos puedan analizar si deben notificar dicho acuerdo.</p>
<p>97. Asimismo, considerando la redacción de la fracción I del artículo 53 de la LFCE, estos acuerdos corren riesgo de ser considerados como una restricción a la competencia, toda vez que pudiera interpretarse que implican la “fijación, elevación o concertación” del precio de compra de bienes o servicios al que son ofrecidos en un mercado, ya que la LFCE no distingue entre acuerdos para fijar precios en la compra o venta de bienes o servicios.</p>	<p>97. Asimismo, considerando la redacción de la fracción I del artículo 53 de la LFCE, estos acuerdos corren riesgo de ser considerados como una restricción a la competencia práctica monopólica absoluta, toda vez que pudiera interpretarse que implican la “fijación, elevación o concertación” del precio de compra de bienes o servicios al que son ofrecidos en un mercado, ya que la LFCE no distingue entre acuerdos para fijar precios en la compra o venta de bienes o servicios.</p>	<p>Se sustituye “restricción a la competencia” por “práctica monopólica absoluta” a efectos de ser más específicos y guardar consistencia con lo dispuesto por el artículo 53.</p> <p>No obstante, SAI considera que es importante que la COFECE establezca lineamientos para que un club de compra pueda determinar precios de compra, de tal manera que se minimicen los riesgos de ser considerados una práctica anticompetitiva. En efecto, en muchas ocasiones, el propósito de un club de compra es llevar a cabo la compra conjunta de un bien o servicio con el mismo precio para todos los integrantes del club.</p>
<p>99. Para analizar los posibles efectos colusorios, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa mas no limitativa, según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos:</p> <p>a) Si las partes compiten, además, en uno o varios mercados aguas abajo: En uno o más mercados para la venta de dichos productos o en otros que dependan de éstos como</p>	<p>99. Para analizar los posibles efectos colusorios, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa mas no limitativa, según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos:</p> <p>a) Si las partes compiten, además, en uno o varios mercados aguas abajo: En uno o más mercados para la venta de dichos</p>	<p>Se modifica la redacción para una mejor lectura.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>insumos. En este supuesto, se podrá tomar en consideración los costos comunes en dichos mercados, toda vez que entre más significativa sea la proporción de costos comunes en mercados de ventas, más probable es la colusión en tales mercados derivada de la compra conjunta. Asimismo, se podrá considerar el porcentaje que represente el costo del insumo comprado conjuntamente en los costos totales por ventas de cada competidor.</p>	<p>productos o en otros que dependan de éstos como insumos aguas abajo. En este supuesto, se podrá tomar en consideración los costos comunes en dichos mercados, toda vez que, entre más significativa sea la proporción de costos comunes en mercados de ventas, más probable es la colusión en tales mercados derivada de la compra conjunta. Asimismo, se podrá considerar el porcentaje que represente el costo del insumo comprado conjuntamente en los costos totales por ventas de cada competidor.</p>	
D. Acuerdos de mercadeo o comercialización		
<p>102. Este tipo de acuerdos pueden ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE, cuando se incluyan acuerdos de precios, oferta u otras variables importantes, o incluyan el uso de activos relevantes que les impidan seguir compitiendo independientemente, si se fomenta el intercambio de información estratégica en términos de la Guía de Intercambio de Información entre Agentes Económicos.</p>	<p>102. Este tipo de acuerdos pueden ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE, cuando se incluyan acuerdos de precios, oferta u otras variables importantes; o incluyan el uso de activos relevantes que les impidan seguir compitiendo independientemente; o si se fomenta el intercambio de información estratégica, en términos de la Guía de Intercambio de Información entre Agentes Económicos.</p>	<p>SAI considera que es importante delimitar los casos en que los acuerdos de comercialización sí puedan incluir acuerdos de precios sin que esto actualice el supuesto de una práctica monopólica absoluta.</p>
<p>103. Los acuerdos de distribución y/o comercialización conjunta suelen constituir arreglos sobre el precio de venta o sobre la distribución recíproca por zonas geográficas, por lo que dichos acuerdos tienen riesgo de ser considerados</p>	<p>N/A</p>	

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>contrarios a la competencia, ya sea por fijación de precios o por segmentación de mercados.</p>		
<p>104. Sin perjuicio de los beneficios que pueden generar estos acuerdos de colaboración en comercialización, en determinados supuestos dichos acuerdos pueden ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE. Para analizar los posibles efectos colusorios, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, mas no limitativa según sea el caso, la presencia de los siguientes elementos: [...] c) Si los acuerdos se limitan a la comercialización conjunta o si incluyen otra forma de cooperación entre los agentes competidores entre sí, ya sean acuerdos de investigación y desarrollo conjunto, de co-producción, o de compra conjunta: Se analizará si el acuerdo incluye una gran cantidad de actividades en la venta o distribución, o si sólo se enfoca a un solo aspecto.</p>	<p>N/A</p>	<p>SAI considera que no es claro la manera en que se evaluarán los acuerdos que involucran varias formas de cooperación. Recomendamos profundizar con respecto a este punto.</p>
E. Acuerdos de estandarización		
<p>106. La estandarización puede atender a especificaciones técnicas en mercados en los que es indispensable la compatibilidad e interoperabilidad con otros productos o tecnologías; a un distintivo de calidad, o a la autorización por parte de un órgano</p>	<p>106. La estandarización puede atender a especificaciones técnicas en mercados en los que es indispensable la compatibilidad e interoperabilidad con otros productos o tecnologías; a un distintivo de calidad, o a la</p>	<p>Se modifica ligeramente la redacción para una mayor claridad en las ideas y evitar repeticiones.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
regulador o normatividad, tales como las normas oficiales mexicanas.	autorización por parte de un órgano regulador, o a aspectos de normatividad, tales como las normas oficiales mexicanas.	
107. Dichos acuerdos pueden fomentar el desarrollo de productos nuevos y de mejor calidad, aumentando compatibilidad e interoperabilidad; así como mejores condiciones de suministro, y reducción de costos de producción y de venta.	107. Dichos acuerdos pueden fomentar el desarrollo de productos nuevos y de mejor calidad, aumentando compatibilidad e interoperabilidad; así como mejores condiciones de suministro, y reducción de costos de producción y de venta.	
<p>110. Para analizar los posibles efectos colusorios, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, más no limitativa, la presencia de los siguientes elementos:</p> <p>a) Naturaleza del estándar: Se considerará que los riesgos de restricción de la competencia aumentan cuando la fijación de especificaciones técnicas para un producto o un servicio son suficientemente detalladas que permiten limitar el desarrollo técnico y la innovación; y cuando uno o más agentes competidores quedan excluidos de forma injustificada del proceso de fijación del estándar.</p> <p>[...]</p> <p>c) La necesidad o el carácter indispensable del acuerdo: Se tomará en cuenta si el alcance del acuerdo no trasciende a la finalidad de los acuerdos de estandarización, esto es, para obtener mejoras de interoperabilidad y</p>	<p>110. Para analizar los posibles efectos colusorios, la Comisión tomará en cuenta de manera conjunta y enunciativa, más no limitativa, la presencia de los siguientes elementos:</p> <p>a) Naturaleza del estándar: Se considerará que los riesgos de restricción de la competencia aumentan cuando la fijación de especificaciones técnicas para un producto o un servicio son suficientemente detalladas que permiten limitar el desarrollo técnico y la innovación; y cuando uno o más agentes competidores quedan excluidos de forma injustificada del proceso de fijación del estándar.</p> <p>[...]</p> <p>c) Fijación del estándar: Se considerará que los riesgos de restricción de la competencia aumentan cuando uno o más agentes competidores quedan</p>	<p>Se propone separar las ideas respecto a la naturaleza del estándar y el proceso de fijación del mismo.</p> <p>Asimismo, se propone especificar que para evaluar la necesidad del acuerdo se evaluará si las mejoras pudieron haberse obtenido en ausencia de éste.</p>

Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
<p>compatibilidad técnicas o de un determinado nivel de calidad.</p>	<p>excluidos de forma injustificada del proceso de fijación del estándar.</p> <p>d) La necesidad o el carácter indispensable del acuerdo: Se tomará en cuenta si el alcance del acuerdo no trasciende a la finalidad de los acuerdos de estandarización; esto es, para obtener mejoras de interoperabilidad y compatibilidad técnicas o de un determinado nivel de calidad, que no se hubieran podido obtener en ausencia del acuerdo.</p>	
<p>VII. Consultas ante la COFECE</p>		
<p>114. Los Agentes Económicos, cámaras empresariales o asociaciones profesionales, y sus representantes o funcionarios que tengan dudas sobre los acuerdos de colaboración, podrán solicitar a la Comisión ahondar sobre su caso particular. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad proporcione su opinión sobre dichos acuerdos y sus potenciales efectos, y de esta forma prevenir infracciones a la LFCE. Para estos mismos fines, los interesados podrán acercarse a la Comisión para solicitar una orientación general no vinculante.</p>	<p>Los Agentes Económicos, cámaras empresariales o asociaciones profesionales, y sus representantes o funcionarios que tengan dudas sobre los acuerdos de colaboración, podrán solicitar a la Comisión ahondar sobre su caso particular. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad proporcione su opinión sobre dichos acuerdos y sus potenciales efectos, y de esta forma prevenir infracciones a la LFCE. Para estos mismos fines, los interesados podrán acercarse a la Comisión para solicitar una orientación general no vinculante, misma que estará basada en el análisis de los elementos mencionados en la presente guía con aplicación en el caso específico.</p>	<p>Como fue mencionado anteriormente, SAI considera que es importante que exista consistencia respecto a los elementos que tomará en cuenta la Comisión para evaluar las colaboraciones que ya se han realizado (i.e. en el proceso de una investigación) con aquellos a evaluar en las colaboraciones que están por realizarse y de las cuales se solicitará opinión a la Comisión para su realización.</p> <p>Esto permitiría a los agentes económicos tener certeza jurídica de los aspectos a evaluar en ambos casos y ayudaría a que fueran, éstos mismos elementos, los principales a tomar en cuenta al momento de planear sus colaboraciones y plantear la solicitud de opinión.</p>



Contenido por párrafo	Propuesta de modificación	Comentario
		Véase comentarios al párrafo 14.